**TEMA 11 A1.12**

**1. Otras Instituciones de Autogobierno: El Consejo Consultivo de Andalucía: naturaleza, principios, constitución, competencia, funcionamiento y procedimiento de actuación.**

Como plasmación de los dispuesto en el artículo 2 de la Constitución, el Estatuto de Autonomía de Andalucía (EA), aprobado por Ley Orgánica 2/2007, señala en su artículo 1 que “Andalucía, como nacionalidad histórica y en el ejercicio del derecho de autogobierno que reconoce la Constitución (CE), se constituye en Comunidad Autónoma (CA) en el marco de la unidad de la nación española y conforme al artículo 2 de la Constitución. El Estatuto de Autonomía propugna como valores superiores la libertad, la justicia, la igualdad y el pluralismo político para todos los andaluces, en un marco de igualdad y solidaridad con las demás Comunidades Autónomas (CCAA) de España.

La Junta de Andalucía (JA), según el artículo 99 del Estatuto, primero del Título IV “Organización institucional de la CA” (artículos 99 a 107), “es la institución en que se organiza políticamente el autogobierno de la CA. La JA está integrada por el Parlamento, el Consejo de Gobierno y el Presidente de la JA”. Se reproduce así el esquema organizativo del Estado, siguiendo el mandato constitucional del artículo 152 de la Constitución. La Ley del Gobierno señala que podrá existir órganos de consultivos e instancias de participación, cuyo informes no será preceptivos ni vinculante, salvo que la ley disponga otra cosa.

El art. 129 EA señala que es el superior órgano consultivo del Consejo de Gobierno y de la Administración de la JA, incluidos sus organismos y entes sujetos a derecho público. Asimismo, es el supremo órgano de asesoramiento de las entidades locales y de los organismos y entes de derecho público de ellas dependientes, así como de las universidades públicas andaluzas. También lo es de las demás entidades y corporaciones de derecho público no integradas en la Administración de la JA, cuando las leyes sectoriales así lo prescriban.

Ejercerá sus funciones con autonomía orgánica y funcional. Una ley del Parlamento regulará su composición, competencia y funcionamiento. Esta materia se regula en la Ley 2/2024, de 19 de julio, del CONSEJO CONSULTIVO de Andalucía. El CC tiene su sede en la ciudad de Granada.

La consulta será preceptiva cuando así se establezca en su ley o otra disposición de igual rango y facultativa en el resto.. Los dictámenes no serán vinculantes, salvo en los casos en que así se establezca en las respectivas leyes.

El CC está constituido por la Presidencia, las consejeras o consejeros permanentes, electivos y natos. Estará asistido por una Secretaría General, que actuará con voz y sin voto. La persona que ostente la presidencia del CC será nombrada por Decreto de la persona titular de la Presidencia de la JA, oído el Consejo de Gobierno, entre juristas de reconocido prestigio con una experiencia superior a quince años.

Serán consejeras o consejeros permanentes, hasta que cumplan setenta y cinco años de edad, aquellas personas que hayan desempeñado el cargo de presidenta o presidente de la JA

Las consejeras o consejeros electivos, en número de seis, serán nombrados por Decreto del Consejo de Gobierno entre juristas de reconocido prestigio con una experiencia superior a quince años. Su dedicación será con carácter exclusivo y a tiempo completo

Tendrán la consideración de consejeras o consejeros natos las siguientes personas:

a) La persona que ostente la presidencia de una de las Reales Academias de Legislación y Jurisprudencia de Andalucía, designada por el Instituto de Academias de Andalucía.

b) La persona que ostente el cargo de fiscal superior de la Fiscalía de la CA de Andalucía.

c) Una persona representante del Consejo Andaluz de Colegios de Abogados, designada de entre los decanos de dichos colegios.

d) La persona titular del órgano directivo competente en materia de Administración local.

e) La persona titular del Gabinete Jurídico de la JA.

La persona titular de la Secretaría General será nombrada por el Consejo de Gobierno, a propuesta de la persona titular de la Presidencia del CC, oído el Pleno del mismo, entre jurista funcionaria o funcionario de carrera al servicio de las administraciones públicas.

El CC de Andalucía será consultado preceptivamente, entre otros en los asuntos siguientes:

1. Anteproyecto de reforma del Estatuto de Autonomía y anteproyectos de leyes.

2. Proyectos de reglamentos que se dicten en ejecución de las leyes, o del derecho de la UE y sus modificaciones.

3. Recursos de inconstitucionalidad y conflictos de competencia ante el Tribunal Constitucional.

4. Convenios o acuerdos de cooperación con otra CA, contemplados en el título IX del Estatuto de Autonomía para Andalucía.

5. Conflictos de atribuciones que se susciten entre consejerías o entre alguna de ellas y entidades del sector público andaluz no adscritas a la misma, o entre varias entidades adscritas a distintas consejerías.

6. Proyectos de decretos de aprobación o modificación de estatutos de las universidades públicas de Andalucía.

7. Transacciones judiciales o extrajudiciales sobre los derechos de contenido económico de la Administración de la CA, así como el sometimiento a arbitraje de las cuestiones que se susciten respecto de los mismos, cuando, en ambos casos, la cuantía litigiosa exceda de 300.000 euros.

8. Revocación de actos de naturaleza tributaria cuando la deuda supere los 30.000 euros y conflictos en la aplicación de la norma tributaria.

9. Expedientes tramitados por la Administración de la CA en que la consulta venga exigida por ley, en los supuestos contenidos en la misma, que se refieran, entre otras, entre otras:

a) Reclamaciones administrativas de indemnización por daños y perjuicios de cuantía superior a 70.000 euros.

b) Anulación de oficio de los actos administrativos.

c) Recurso extraordinario de revisión.

d) Interpretación, nulidad y resolución de los contratos cuando se formule oposición por parte del contratista

 10. Conflictos en defensa de la autonomía local.

**2. El Consejo Audiovisual de Andalucía: naturaleza, principios, estructura, funcionamiento y rég. jurídico.**

Está regulado en el artículo 131 EA, es la autoridad audiovisual independiente encargada de velar por el respeto de los derechos, libertades y valores constitucionales y estatutarios en los medios audiovisuales, tanto públicos como privados, en Andalucía, así como por el cumplimiento de la normativa vigente en materia audiovisual y de publicidad. Regulado por la Ley 1/2004, de 17 de diciembre, de creación del Consejo Audiovisual de Andalucía. Veamos los diferentes aspectos de dicho órgano:

Naturaleza: Se crea el Consejo Audiovisual de Andalucía, según el artículo 1 de esta Ley, como autoridad audiovisual independiente encargada de velar por el respecto de los derechos, libertades y valores constitucionales y estatutarios en el ámbito de los medios audiovisuales en Andalucía y por el cumplimiento de la normativa vigente en materia audiovisual y de publicidad.

 El artículo 2 añade, que el Consejo Audiovisual de Andalucía ejerce sus funciones en el ámbito de los medios de comunicación audiovisual de radiodifusión sonora, televisión y cualquier otro sistema de transmisión de sonido o imagen independientemente de sus forma de emisión o tecnología empleada, tanto los gestionados directamente por la Administración de la JA como los gestionados en virtud de cualquier título habilitante otorgado por la misma, así como aquellos otros que, por aplicación de la normativa vigente, queden sometidos al ámbito de gestión y tutela de la Administración de la JA.

Principios de Actuación: La actuación del Consejo Audiovisual de Andalucía, según el artículo 3, y la de cada uno de sus miembros deberán inspirarse en el respeto a los principios de libertar de expresión, derecho al honor e intimidad, información veraz, difusión y comunicación, de igualdad y no discriminación, y en la compatibilidad de dichos principios con los de pluralismo, objetividad, y libre concurrencia en el sector audiovisual.

El artículo 4 regula sus funciones, como por ejemplo: velar por el cumplimiento de los principios constitucionales y estatutarios, en especial los referentes a los de pluralismo político, social, religioso, cultural, de objetividad y veracidad informativa, en el marco de una cultura democrática y de una comunicación libre y plural; asesorar al Parlamento de Andalucía, al Consejo de Gobierno y a las Corporaciones Locales de Andalucía, en los términos que regule su Reglamento Orgánico y de Funcionamiento, en materia relacionadas con las ordenación y regulación del sistema audiovisual ,así como elaborar los informes y dictámenes oportunos en materia de su competencia, tanto por iniciativa propia como a petición de la entidades mencionadas; e informar preceptivamente sobre los anteproyectos de ley y proyectos de reglamento relacionados con dichas materias.

En cuanto a su Estructura, señala el artículo 5, **Conforme a la ley 2/2019, El Consejo Audiovisual de Andalucía estará integrado por nueve miembros, elegidos por el Parlamento de Andalucía por mayoría de tres quintos de sus miembros, y nombrados por el Consejo de Gobierno:**

- El Presidente será propuesto por el Consejo Audiovisual de Andalucía, de entre los miembros del mismo, y nombrado por el Consejo de Gobierno. Tiene la representación legal del Consejo, así como las facultades de convocar y presidir las reuniones del Pleno. Sin perjuicio de las facultades del Presidente, el Pleno del Consejo debe ser convocado si así lo solicita un mínimo de cinco de sus miembros

- Los miembros del Consejo Audiovisual de Andalucía serán elegidos entre personas de reconocido prestigio profesional en el ámbito de la comunicación audiovisual, científico, educativo, cultural o social.

**- Los miembros del Consejo Audiovisual de Andalucía, incluida su Presidencia, serán nombrados por periodo igual al de la legislatura y podrán ser reelegidos**. Una vez agotado el mandato, continuarán ejerciendo sus funciones hasta la elección del nuevo Consejo. El Parlamento de Andalucía procederá a dicha elección en el plazo máximo de un año desde su constitución.

- La composición del Consejo Audiovisual de Andalucía respetará en su composición el principio de paridad de género previsto en el artículo 11 de la Ley 12/2007. Asimismo, dicho principio de composición paritaria deberá ser siempre observado en los sucesivos nombramientos».

- El Consejo Audiovisual de Andalucía estará asistido por un Secretario General, que actuará con voz y sin voto. El Secretario General será propuesto por el Presidente del Consejo Audiovisual de Andalucía y su nombramiento se realizará por el Consejo de Gobierno.

El artículo 9 regula su funcionamiento, estableciendo que su órgano de gobierno es el Pleno del Consejo, formado por el Presidente y los Consejeros, y asistido por el Secretario General. Todas las decisiones de este órgano deben adoptarse por mayoría simple del Pleno, salvo las que se indican a continuación, para las cuales se requiere el voto favorable de la mayoría absoluta de sus miembros: la propuesta al Consejo de Gobierno del nombramiento del Presidente del Consejo Audiovisual de Andalucía; la aprobación del proyecto de su Reglamento Orgánico y de Funcionamiento, así como las propuestas de modificación del mismo; la aprobación del informe anual; y la aprobación del informe previsto en el artículo 7.2 de esta Ley.

El artículo 17 señala, que la financiación del Consejo Audiovisual de Andalucía se hará con cargo a los siguientes recursos: las asignaciones presupuestarias establecidas el Presupuesto de la CA de Andalucía; las subvenciones que le sean concedidas; los rendimientos de las publicaciones, estudios y demás actuaciones del Consejo; las contraprestaciones derivadas de los convenios firmados por el Consejo; los rendimientos de los bienes o valores de su patrimonio; o cualesquiera otros que pudiera recibir en base a la normativa que le sea de aplicación.

**3. EL Consejo Económico y Social de Andalucía: naturaleza, funciones, composición, órganos y funcionamiento.**

Está regulado en el artículo 132 EA, como órgano colegiado de carácter consultivo del Gobierno de la CA en materia económica y social, cuya finalidad primordial es servir de cauce de participación y diálogo permanente en los asuntos socioeconómicos. Le corresponde la función consultiva en materia económica y social. Actualmente se encuentra regulado en la Ley 5/1997, de 26 de noviembre, del Consejo Económico y Social de Andalucía (CE). Veamos sus principales aspectos:

Señala el artículo 2, en cuanto a su naturaleza que el Consejo Económico y Social de Andalucía (CES) es un órgano colegiado de carácter consultivo del Gobierno de la CA en materia económica y social, adscrito a la Consejería competente en empleo.

Según el artículo 4, son funciones del CES:

* Emitir, con carácter preceptivo, informes sobre los anteproyectos de Leyes que regulen materias socioeconómicas y laborales y proyectos de Decretos, que a juicios del Consejo de Gobiernos posean una especial trascendencia en la regulación de las indicadas materias, exceptuándose los anteproyectos de Ley de Presupuestos, sin perjuicio, de que se informe al Consejo de su contenido, simultáneamente a su remisión al Parlamento de Andalucía.
* Realizar estudios, informes o dictámenes, que con carácter facultativo, sean solicitados por el Consejo de Gobierno, acerca de los asuntos de carácter económico y social.
* Elaborar estudios, dictámenes, informes y resoluciones por propia iniciativa, en materia económica y social.
* Aprobar la memoria de actividades del Consejo y elevarla, dentro de los cinco primeros mes de cada año, al Consejo de Gobierno de la JA.
* Cualesquiera otras que las disposiciones legales puedan encomendarle.

Para el ejercicio de sus funciones deben cumplirse las siguientes normas:

-Los estudios, informe, dictámenes y resoluciones emitidos por el CES no tendrán carácter vinculante, según el artículo 5.

- El plazo para la emisión de los informes y dictámenes será de veinte días (art. 6), contados a partir de la recepción de la documentación, salvo disposición legal establezca otro contrario; cuando la complejidad del asunto lo demande, el Consejo, dentro de los diez primeros días desde la recepción de la solicitud de informe, podrá solicitar una ampliación del plazo por un máximo de quince días; el plazo podrá reducirse a quince días, cuando por razones de urgencia y oportunidad apreciada por el órgano remitente así lo aconsejen; transcurrido el plazo sin haberse realizado el pronunciamiento, se entenderá cumplido dicho trámite.

- Por último, el artículo 7 señala que el CES podrá recabar de las Administraciones Públicas, directamente o a través del Consejo de Gobierno, los informes, documentación y asesoramiento necesarios para el desempeño de su labor.

El artículo 8, señala que el CES está compuesto por su Presidente y 36 miembros, agrupados de la siguiente manera:

* Grupo primero: integrado por 12 miembros, en representación de las organizaciones sindicales (designados por las organizaciones sindicales).
* Grupo segundo: Integrado por 12 miembros, en representación de las organizaciones empresariales (designados por la organización u organizaciones empresariales, en su caso, que gocen de representatividad, y en proporción a ella).
* Grupo tercero: Integrado por 12 miembros, cuya procedencia sería la siguiente:

 -Dos en representación de los consumidores y usuarios (designados por el Consejo Andaluz de Consumo)

 -Dos en representación del sector de la economía social (designados uno por los miembros del Consejo Andaluz de Cooperación, que represente a dicho sector, y el otro en representación de las sociedades anónimas laborales, por asociaciones o federaciones que gocen de representatividad en el sector).

 -Uno en representación de las Corporaciones Locales (designado por ña federación o asociación de Corporaciones Locales de mayor implantación en el ámbito de la CA.

 -Uno en representación de las Universidades (designado por el Consejo Andaluz de Universidades).

 -6 expertos en las materias competencia del Consejo (designado por el Consejo de Gobierno a propuesta conjunta de los Consejeros competente en Empleo y Economía, entre personas de una reconocida cualificación o experiencia en el ámbito socioeconómico.

El artículo 11 y siguientes señala que los órganos del CES son los siguientes: el Pleno, integrado por la totalidad de sus miembros, bajo la dirección del Presidente y asistido por el Secretario general, es el órgano supremo de deliberación y decisión del Consejo; la Comisión Permanente, compuesta por el Presidente, los Vicepresidentes, un miembro por cada uno de los tres grupos integrantes del Consejo, elegidos por el Pleno, a propuesta de aquéllos, y estará asistida por el Secretario general; el Presidente, nombrado por Decreto del Consejo de Gobierno, a propuesta de los Consejeros competentes en Empleo y Economía, previa consulta a las organizaciones y entidades representadas en el Consejo; los Vicepresidentes, que serán dos, se elegirán por el Pleno a propuesta, cada uno de ellos, de los miembros representantes de las organizaciones sindicales y empresariales, respectivamente y de entre los mismos; y el Secretario General, al que le corresponde las funciones de asistencias técnica y administrativa del Consejo. Será nombrado y cesado por el Consejo competente en empleo, a propuesta del Presidente, oído el Pleno.

Respecto a su funcionamiento, el Pleno del Consejo, según señala el artículo 17, se reunirá con carácter ordinario cada dos meses y con carácter extraordinario a iniciativa del Presidente o de, al menos, un tercio de sus miembros. El Pleno quedara válidamente constituido en primero convocatoria con la asistencia acreditada de, al menos, 24 de sus miembros, más el Presidente y el Secretario general, o quienes les sustituyan legalmente.

**4. La Agencia de la Competencia y la Regulación Económica de Andalucía: naturaleza, fines, funciones, procedimientos, organización.**

El artículo 164 EA señala que la JA establecerá por ley un órgano independiente de defensa de la competencia en relación con las actividades económica que se desarrollen principalmente en Andalucía.

Asimismo, podrá instar a los organismos estatales de defensa de la competencia cuanto estime necesario para el interés general de Andalucía en esta materia.

Así la LEY 6/2007, de 26 de junio, de Promoción y Defensa de la Competencia de Andalucía, **crea la llamada Agencia de la Competencia y de la Regulación Económica de Andalucía, en adelante Agencia**

En cuanto a su naturaleza, se constituye como organismo público de los previstos en la disposición adicional segunda de la Ley 9/2007, de 22 de octubre (LAN 2007, 480) , de la Administración de la Junta de Andalucía, y estará adscrita a la Consejería competente en materia de economía. La Agencia de Defensa de la Competencia de Andalucía, en lo sucesivo la Agencia, goza de personalidad jurídica pública diferenciada, plena capacidad jurídica y de obrar, patrimonio y tesorería propios, así como autonomía de gestión para el cumplimiento de sus fines. La Agencia ejercerá sus funciones con objetividad, profesionalidad, sometimiento al ordenamiento jurídico y plena independencia en el ejercicio de las mismas.

Sus fines generales están regulados por el artículo 2. La Agencia tiene como fin general promover y preservar el funcionamiento competitivo de los mercados, garantizando la existencia de una competencia efectiva en los mismos y protegiendo los intereses generales¸ especialmente de las personas consumidoras y usuarias, mediante el ejercicio de sus funciones en todo el territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Según señala el artículo 3, sus funciones y competencias son, entre otras, realizar, de oficio o a instancia de parte, la instrucción, investigación y resolución de procedimientos en materia de defensa de la competencia en el territorio de Andalucía, en aplicación de la normativa estatal reguladora de la defensa de la competencia, asimismo, podrá imponer las multas coercitivas y sancionadoras previstas en la citada normativa y, en su caso, declarar la prescripción de la acción para exigir el cumplimiento de las sanciones que correspondan; o vigilar la ejecución y cumplimiento de las resoluciones que se adopten en aplicación de la presente Ley sobre defensa de la competencia adoptando las medidas cautelares que procedan.

El artículo 4, establece que la Agencia dispondrá de los recursos suficientes para el cumplimiento de sus fines, y contará con el personal funcionario y laboral, que se determine en la Relación de Puestos de Trabajo con los medios materiales que resulten necesarios.

Los procedimientos que se tramiten por los órganos de la Agencia en materia de defensa de la competencia se regirán por lo dispuesto en la normativa estatal reguladora de la defensa de la competencia y, supletoriamente, en la actual Ley 39/2015, [de Procedimiento Administrativo Común](http://noticias.juridicas.com/base_datos/Admin/l30-1992.html), así como en la demás normativa de aplicación, de esta modo gozará de los derechos y prerrogativas que tienen reconocidos los órganos equivalentes de la Administración del Estado.

La Agencia estará constituida por los siguientes órganos:

a) La Dirección de la Agencia. Será nombrada y separada por Decreto del Consejo de Gobierno, a propuesta de la persona titular de la Consejería competente en materia de economía, entre juristas, economistas y otros profesionales, todos ellos de reconocido prestigio. Tendrá la consideración de alto Ejercerá su función con dedicación absoluta y estará sometida a la Ley 3/2005, de 8 de abril

b) El Consejo de la Competencia de Andalucía. El Consejo de la Competencia de Andalucía actuará como órgano colegiado y se compondrá de una Presidencia, que gozará de voto de calidad, y de dos a cuatro Vocalías, denominadas Primera, Segunda y, en su caso, Tercera y Cuarta, según se determine en los Estatutos de la Agencia.

c) El Departamento de Investigación de Defensa de la Competencia de Andalucía.

d) El Departamento de Promoción de la Competencia y Mejora de la Regulación Económica.

e) La Secretaría General

**5. Otras instituciones de la CA de Andalucía.**

A lo largo del EA se recoge la existencia de otra serie de órganos en distinto ámbitos destacando:

El Consejo Andaluz de Concertación Local, regulado en el artículo 95 que señala que una ley de la CA regulará la creación, composición y funciones de un órgano mixto con representación de la JA y de los Ayuntamientos andaluces. Este organismo está regulado por la Ley 5/2014 que señala que es un órgano colegiado permanente, de carácter deliberante y consultivo, de la JA, adscrito a la Consejería competente en materia de Administración Local.

El Consejo de Justicia de Andalucía, que según el artículo 144 EA, es el órgano de gobierno de la Administración de Justicia de Andalucía, de acuerdo con lo previsto en la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ). Estará integrado por el Presidente o Presidenta del TSJ de Andalucía, que lo preside, y por los miembros elegidos entre Jueces, Magistrados, Fiscales y juristas de reconocido prestigio que se nombren de acuerdo con lo previsto por la LOPJ, correspondiendo al Parlamento de Andalucía la designación que determine dicha Ley.

**6. La Oficina Andaluza Contra El Fraude Y La Corrupción.**

La Ley 2/2021, de 18 de junio, de lucha contra el fraude y la corrupción en Andalucía y protección de la persona denunciante creó la Oficina Andaluza contra el Fraude y la Corrupción como entidad de derecho público, con personalidad jurídica propia y plena capacidad de obrar para el cumplimiento de sus fines. La Oficina se adscribe al Parlamento de Andalucía y actuará con plena autonomía e independencia funcional en el desarrollo de su actividad y para el cumplimiento de sus fines.

La Oficina se crea para prevenir y erradicar el fraude, la corrupción, los conflictos de intereses o cualquier otra actividad ilegal que vaya en detrimento de intereses públicos o financieros del sector público andaluz y demás instituciones, órganos y entidades públicas incluidos en el art. 3, párrafos a), b), c) y d), para el impulso de la integridad y la ética pública, así como para la protección de los denunciantes. Asimismo, la Oficina promoverá una cultura de buenas prácticas y de rechazo del fraude y la corrupción en el diseño, ejecución y evaluación de las políticas públicas, así como en la gestión de los recursos públicos, a través de la creación de un código ético o de buenas conductas

La persona titular de la Dirección de la Oficina será elegida por el Pleno del Parlamento de Andalucía mediante votación por mayoría de tres quintas partes de las personas que lo compongan, entre personas de reconocida competencia que cumplan las condiciones de idoneidad, honorabilidad, independencia y profesionalidad necesarias para ejercer el cargo y que estén en posesión de una titulación universitaria idónea para las funciones atribuidas. En cualquier caso, deberán poseer más de diez años de experiencia profesional acreditada relacionada con la prevención y lucha contra el fraude, la corrupción y el conflicto de intereses. . El mandato de la persona titular de la Dirección de la Oficina será de cinco años desde la fecha de su elección por el Parlamento de Andalucía y no será renovable.

El Reglamento de Régimen Interior y Funcionamiento de la Oficina regulará su organización y estructura, debiendo preverse la existencia, al menos, de los siguientes órganos:

a) Una subdirección competente en materia de actuaciones de investigación, inspección y régimen sancionador.

b) Una subdirección competente en materia de medidas de protección de la persona denunciante, propuestas de prevención y recomendaciones de actuación, y gestión del canal de denuncias.